



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28719 LEY DEL BOLETO TURÍSTICO

Los Congresistas de la República integrantes del Grupo Parlamentario ACCIÓN POPULAR que suscriben; a iniciativa del señor Congresista LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO, ejercen su derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a los artículos 2° y del 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28719 LEY DEL BOLETO TURÍSTICO

Artículo único. Modificación de la Ley 28719 Ley del Boleto Turístico

Modifícase los artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 de la Ley 28719, Ley del Boleto Turístico, quedando redactados de la siguiente manera:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer las condiciones que permiten la creación de boletos turísticos en los distintos departamentos del país; y la distribución por los ingresos a las zonas, monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública y administrados por el Ministerio de Cultura, de manera que se promueva la conservación y acondicionamiento turístico de los mismos.

Artículo 2. Definición del Boleto Turístico

2.1. El Boleto Turístico es el documento físico o digital que contenga el código QR, por el cual se permite el derecho de ingreso temporal y con fines turísticos a las zonas, monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública considerados aptos para ser integrados en corredores o circuitos turísticos.

2.2. Los propietarios de bienes privados y públicos no administrados por el Ministerio de Cultura, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación podrán participar en los convenios que se establezcan para la creación de un Boleto Turístico.

Artículo 3. Comité de Coordinación del Boleto Turístico

3.1. Se conforman Comités de Coordinación del Boleto Turístico, integrados por un representante de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura, un representante de la Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo, un representante de cada municipalidad donde estén ubicados los



bienes integrantes del correspondiente corredor o circuito turístico. En el caso de bienes no administrados por el Ministerio de Cultura, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se debe incluir como parte del Comité de Coordinación del Boleto Turístico a un representante de los mismos, siempre y cuando manifiesten su intención de participar en la creación de un Boleto Turístico.

3.2. Los integrantes de los Comités de Coordinación del Boleto Turístico realizan su labor en forma ad honórem.

Artículo 4. Funciones del Comité de Coordinación del Boleto Turístico

El Comité de Coordinación del Boleto Turístico tiene las siguientes funciones:

- a) Determinar el valor del Boleto Turístico, de acuerdo al origen del turista.*
- b) Evaluar y establecer los circuitos turísticos que comprenden el Boleto Turístico; reconfigurando e integrando aquellos bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que reúnan las características y condiciones requeridas para cubrir las expectativas y satisfacción de los visitantes*
- c) Elegir a su presidente.*
- d) Coordinar las acciones necesarias para que los organismos competentes elaboren, aprueben y supervisen el Plan Maestro correspondiente.*
- e) Fomentar la integración de otros bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación al circuito o corredor turístico.*
- f) Fomentar la suscripción de convenios interinstitucionales orientados a una gestión sostenible de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a los que se refiere la presente Ley.*

Artículo 5. De la integración

Para la determinación de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación que integrarían un circuito o corredor turístico se requiere informe previo favorable del Ministerio de Cultura.

Artículo 6. Administración de los recursos del Boleto Turístico

El Ministerio de Cultura administra, recauda y distribuye los recursos obtenidos por la venta del Boleto Turístico.

Artículo 7. Distribución del Boleto Turístico

7.1. Los recursos recaudados por concepto del Boleto Turístico, son distribuidos entre el Ministerio de Cultura y las municipalidades de la jurisdicción donde se encuentren los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

En el caso de bienes no administrados por el Ministerio de Cultura, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y que formen parte del Boleto Turístico, corresponde que se les incluya en la distribución.

- 7.2. La determinación del porcentaje de distribución se efectúa en forma coordinada entre las entidades involucradas, de acuerdo a las competencias y funciones que les corresponda en la legislación vigente.
- 7.3. El Ministerio de Cultura deposita mensualmente, bajo responsabilidad, a cada entidad los montos resultantes de la aplicación del porcentaje que aprueben, en la cuenta especial que para tal efecto señalen.

Artículo 8. Destino de los recursos recaudados

El destino de los recursos recaudados por concepto del Boleto Turístico es el siguiente:

- a) Las municipalidades **destinan** el íntegro de los recursos que les corresponda percibir a las funciones establecidas en los artículos 80, 81, 82 y 85 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siempre que estén relacionadas con la conservación y el acondicionamiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación ubicados en su jurisdicción.
- b) El Ministerio de Cultura **utiliza** los recursos en las funciones establecidas en el artículo 19 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 9. Bienes culturales no integrados

*Respecto de las zonas, monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos administrados por el Ministerio de Cultura y que no formen parte de un circuito o corredor turístico integrado en un Boleto Turístico, esta entidad **distribuye** el 10% de lo recaudado, por concepto de visitas turísticas, a la municipalidad distrital en cuyo ámbito se encuentre ubicado el respectivo bien del Patrimonio Cultural de la Nación.*

Artículo 10. Destino de los recursos obtenidos de los bienes no integrados

Los recursos obtenidos de la administración de los bienes conformantes del Patrimonio Cultural de la Nación que no hayan sido integrados en un Boleto Turístico, se destinan a lo siguiente:

- a) Las municipalidades **destinan** el íntegro del 10% a las funciones establecidas en los artículos 80, 81, 82 y 85 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; siempre que estén relacionadas con la conservación y el acondicionamiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación ubicados en su jurisdicción.
- b) El Ministerio de Cultura **destina** el 90% restante al cumplimiento de funciones que le corresponde de conformidad con la normatividad vigente.



Artículo 11. Boleto Turístico del Cusco

- 11.1. *Reconózcase el Boleto Turístico del Cusco, como el documento físico o digital que contenga el código QR, por el que se obtiene el derecho de ingreso temporal a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública administrados por el Ministerio de Cultura considerados aptos para integrar circuitos o corredores turísticos en las circunscripciones territoriales de las municipalidades provinciales y distritales del departamento del Cusco, que puedan ser visitados con fines turísticos.*
- 11.2. *Los propietarios de bienes privados y públicos no administrados por el Ministerio de Cultura integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación pueden formar parte de los servicios que ofrece el Boleto Turístico del Cusco por medio de la celebración de convenios con el COSITUC, previa aprobación del Directorio.*

Artículo 12. Administración, distribución y destino del Boleto Turístico del Cusco

- 12.1. *La Municipalidad Provincial del Cusco, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco del Ministerio de Cultura y la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional del Cusco conforman el Convenio de Servicios Integrados Turísticos Culturales - COSITUC, que organizados en un Directorio con la participación de sus titulares, es el órgano de gobierno del Boleto Turístico del Cusco, cuyas funciones son las detalladas en el Artículo 4° de la presente Ley y la administración y distribución del Boleto Turístico, a través del Convenio de Servicios Integrados Turísticos Culturales - COSITUC.*
- 12.2. *Previo a la distribución de los ingresos provenientes de la venta del Boleto turístico, se deduce de manera mensual el monto que corresponda a los gastos operativos del COSITUC y por concepto de los convenios suscritos con los propietarios de bienes privados a los que se hace referencia en el numeral 11.2 de la presente norma. El porcentaje máximo a deducirse para estos fines, es establecido en el reglamento.*
- 12.3. *Realizada la deducción citada en el párrafo precedente, la distribución del saldo por la venta del Boleto Turístico del Cusco es de: 20% para las municipalidades provinciales, 40% a las municipalidades distritales, 30% a la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y 10% a la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía.*
- 12.4. *Las municipalidades y la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura destinan los recursos recibidos por concepto del Boleto Turístico del Cusco a las funciones establecidas en el artículo 8 de la presente Ley. La Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y*



LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Artesanía destinan los recursos a la promoción y desarrollo turístico del correspondiente corredor o circuito turístico.

12.5. La Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía, destinan los recursos recibidos del Boleto Turístico del Cusco a la promoción y desarrollo turístico.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA. Relación de bienes culturales en condiciones de ser integrados a un corredor o circuito turístico

El Ministerio de Cultura debe informar la relación de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación declarados e inventariados que estén en condiciones de ser integrados a un corredor o circuito turístico.

SEGUNDA. Del Convenio de Bases del COSITUC

En un plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente, los miembros del Directorio del COSITUC, deben realizar las modificaciones correspondientes al Convenio de Bases para su adecuación a la presente Ley.

TERCERA. Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Cultura, adecúa el Reglamento de la Ley 28719, Ley del Boleto Turístico, dentro de los sesenta (60) días calendario de publicada la presente ley.

VOLEDO
ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

MG. LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

RAÚL FELIPE DOROTEO CARBAJO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

WILSON SOTO PALACIOS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

HILDA MARLENY PORTERO LÓPEZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

JORGE LUIS FLORES ANCACHI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

JUAN CARLOS MORI CELIS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **20** de **enero** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 1145/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1.- CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El 22 de abril de 2006, se publicó la Ley N° 28719 Ley del Boleto Turístico, cuyo objeto es el de establecer las condiciones que permitan la creación de boletos turísticos en los distintos departamentos del país; y la distribución por los ingresos a las zonas, monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública y administrados por el Instituto Nacional de Cultura, de manera que se promueva la conservación y acondicionamiento turístico de los mismos. Asimismo, la norma acotada, fue reglamentada a través de D.S. N° 003-2011-MINCETUR.

Desde la dación de la ley antes señalada, han transcurrido 16 años, la misma que no ha sido objeto de modificación alguna, únicamente a través del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-MINCETUR, publicado el 14 marzo 2013, se precisó que el Ministerio de Cultura es la entidad competente en materia del Boleto Turístico en lo que corresponde a edición, distribución, venta, supervisión y administración de los fondos obtenidos con las ventas. de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley - Ley del Boleto Turístico y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-MINCETUR.

El Boleto Turístico de Cusco BTC es un documento personal e intransferible por el que se obtiene el derecho de ingreso temporal a zonas, monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la Nación, administrados por el Ministerio de Cultura y que forman parte de los circuitos o corredores turísticos que se encuentran ubicados en la ciudad del Cusco y en la región del Cusco

En la actualidad el Boleto Turístico permite ingresar a los turistas a parques y sitios arqueológicos, tales como: Saqsayhuaman, Qenqo, Puka Pukara, Tambomachay, Písaq, Ollantaytambo, Moray, Chinchero, Tipón, Pikillaqta, lugares como: Museo de Arte Popular, Museo de Sitio De Qoricancha, Museo Histórico Regional, Museo de Arte Contemporáneo, Monumento Del Inca Pachacutec, y El Centro Qosqo De Arte Nativo.

Entre los tipos de BTC, se tiene Boleto Turístico Integral, comprende los 16 atractivos turísticos, Boleto Turístico para Estudiantes, comprende 16 atractivos turísticos, para aplicar por este beneficio, tiene que tener entre 10 a 17 años, bastará con presentar un documento de identificación y Boleto Turístico Parcial, cuyos precios son diferente.

A través de la presente iniciativa legislativa se propone algunas modificaciones a la Ley N° 28719 Ley del Boleto Turístico, con el propósito de viabilizar su aplicación; propuesta que han sido trabajadas con la Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional del Cusco.

El Comité de Servicios Integrados Turísticos - COSITUC, fue constituido el 07 de abril de 1978, mediante un convenio suscrito entre la Municipalidad Provincial del Cusco, el Arzobispado del Cusco, el entonces Instituto Nacional de Cultura y la entonces Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo; siendo que el numeral 12.1 del Artículo 12 de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

la Ley 28719 de fecha 20 de abril del 2006, establece: *"la administración y distribución del Boleto Turístico se otorga a la Municipalidad Provincial del Cusco, a través del Comité de Servicios Integrados Turísticos Culturales - COSITUC"*.

En mérito a ello, mediante Decreto Supremo N° 003-2011-MINCETUR, se aprueba el Reglamento de la Ley 28719, en cuyo numeral 25.1, Artículo 25°, se considera al COSITUC como un comité de hecho, regulado por los acuerdos de su Directorio y las disposiciones de los artículos 130° y siguientes del Código Civil, siendo un comité de derecho privado, considerando a su personal dentro del régimen laboral correspondiente a la actividad privada y la administración de las relaciones laborales se sujeta a dicho régimen, otorgándole, de esta forma, personería jurídica de derecho privado al COSITUC.

En ese contexto, se tiene que el numeral 12.2 del Artículo 12 de la Ley 28719, regula la distribución por la venta del Boleto Turístico, otorgando un 20% para las municipalidades provinciales, 40% a las municipalidades distritales, 30% a la Dirección Regional de Cultura del Instituto Nacional de Cultura, y 10% a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo; por lo que dicho numeral considera la distribución de los ingresos obtenidos por el Boleto Turístico en su 100%, no considerando los gastos operativos propios para el funcionamiento del COSITUC como son personal, mantenimiento de bienes, pago de servicios, entre otros; lo cual ha generado que el COSITUC vea limitada su operatividad por las restricciones financieras; de la misma forma, tampoco se ha considerado los costos de los convenios suscritos con particulares que forman parte del Boleto Turístico al amparo de lo establecido en el numeral 11.2 de la Ley 28719, situación que amerita ser corregida mediante el presente proyecto de ley.

También es necesario considerar que el Boleto Turístico del Cusco en su creación, se ha considerado en su forma física, razón por la cual el Reglamento de la Ley 28719, en sus Artículos 32 y siguientes, considera la edición, impresión y comercialización del Boleto Turístico del Cusco en su forma física; siendo necesario modernizar la emisión de dicho documento en su forma digital el mismo que debe contener el Código QR, por lo que desde la propia Ley se debe considerar la modernización del Boleto Turístico en su versión digital y su posibilidad de adquirirla mediante las diversas plataformas virtuales. Lo cual también es considerado en el artículo 02 en lo referente a la definición de boleto turístico.

Asimismo, es necesario, la presente iniciativa considera la necesidad de que, en el caso de bienes no administrados por el Ministerio de Cultura, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se incluya como parte del Comité de Coordinación del Boleto Turístico a un representante de los mismos, siempre y cuando manifiesten su intención de participar en la creación de un Boleto Turístico, con el fin de que los acuerdos que se adopten puedan viabilizarse de forma adecuada.

Igualmente, se establece para el caso del Boleto Turístico para el Cusco, que los propietarios de bienes privados y públicos no administrados por el Ministerio de Cultura integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación pueden formar parte de los servicios que ofrece el Boleto Turístico del Cusco por medio de la celebración de convenios con el COSITUC, previa aprobación del Directorio.

Otro aspecto, que resulta necesario incorporar es el referente a que, dentro de las funciones del Comité de Coordinación del Boleto Turístico, se incluya la de determinar el valor del Boleto Turístico de acuerdo al origen del turista, esto es si son turistas nacionales o extranjeros, lo que en la actualidad se viene dando, por lo que corresponde realizar dicha precisión. Asimismo, otra de las funciones que propone incorporar esta iniciativa, es la de evaluar y establecer los circuitos turísticos que comprenden el Boleto Turístico; reconfigurando e integrando aquellos bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que reúnan las características y condiciones requeridas para cubrir las expectativas y satisfacción de los visitantes.

Igualmente, esta iniciativa considera importante establecer que, para la distribución de los recursos recaudados por concepto del Boleto Turístico, se debe incluir un porcentaje de distribución para los propietarios de los bienes no administrados por el Ministerio de Cultura, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y que formen parte del Boleto Turístico.

Finalmente, desde la dación de la Ley 28719 a la fecha, las instituciones integrantes del COSITUC, han modificado sus denominaciones, como es el caso del Instituto Nacional del Cultura ahora denominado Ministerio de Cultura y la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo ahora denominado Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía; por lo que también se hace necesario adecuar esta Ley a dichas modificaciones.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La ventaja de la propuesta es que se destinaría recursos para los gastos operativos propios para el funcionamiento del COSITUC como son personal, mantenimiento de bienes, pago de servicios, entre otros, dado que por limitaciones financieras se ha visto limitada su operatividad. Es importante también el efecto de formalización que se tendría, particularmente en el sector turismo (hospedajes, restaurantes, entre otros).

Los trabajadores y familiares verían incrementado su poder adquisitivo y una mejora en su calidad de vida, por:

- (i) Aumento del poder adquisitivo de los trabajadores sin implicancias tributarias para el empleador.
- (ii) Mejora de las condiciones de trabajo.
- (iii) Tendencia a la baja de precios en los hospedajes, agencias de viajes, restaurantes, entre otros servicios relacionados, como consecuencia de la competencia entre ellos.
- (iv) Acceso a una red amplia de servicios hoteleros y de turismo.
- (v) Incremento de la motivación debido al descanso físico e intelectual.

El empleador obtendría un mecanismo para mejorar su competitividad:

- (i) Posibilidad de mejorar el poder adquisitivo de colaboradores y asegurar el uso del beneficio con costos laborales reducidos para los empleados.



- (ii) Instrumento de motivación y de productividad.
- (iii) Disminución de la ausencia laboral.
- (iv) El sistema voluntario de mutuo acuerdo entre trabajadores y empleadores propiciaría una mejor relación entre ambas partes, incrementando la productividad del trabajador y, por tanto, de la producción de la empresa.

Las empresas que brindan los servicios vinculados al sector turismo interno tendrían que modernizarse y aumentarían significativamente sus ingresos que se vieron gravemente afectados por el impacto de la COVID-19 y las medidas de aislamiento social:

- (i) Incremento de la demanda.
- (ii) Mayor consumo directo nacional y efecto multiplicador en el consumo.
- (iii) Selección natural de los servicios adecuados en términos de calidad debido a la competencia.

El Estado será beneficiado por:

- (i) Incentivos para la formalización de empresas dedicadas al sector turismo, lo cual incrementaría la recaudación fiscal.
- (ii) Formalización de la planilla, al reducir la necesidad de las empresas de generar dinero mediante operaciones informales.
- (iii) Modernización en la legislación, ya que no muchos países lo han incorporado en sus sistemas.
- (iv) Incrementaría los puestos de trabajo a nivel del sector turismo al interior del país.
- (v) Reactivaría la economía e incrementaría la actividad de turismo local.

III. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente Ley complementa y modifica los diversos artículos de la Ley N° 28719 Ley del Boleto Turístico, conforme al siguiente detalle:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
LEY N° 28719 Ley del Boleto Turístico EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA POR CUANTO: EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Ley siguiente: LEY DEL BOLETO TURÍSTICO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1.- Objeto de la Ley	LEY N° 28719 Ley del Boleto Turístico EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA POR CUANTO: EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Ley siguiente: LEY DEL BOLETO TURÍSTICO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1.- Objeto de la Ley



La presente Ley tiene por objeto establecer las condiciones que permitan la creación de boletos turísticos en los distintos departamentos del país; y la distribución por los ingresos a las zonas, monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública y administrados por el Instituto Nacional de Cultura, de manera que se promueva la conservación y acondicionamiento turístico de los mismos.

La presente Ley tiene por objeto establecer las condiciones que permitan la creación de boletos turísticos en los distintos departamentos del país; y la distribución por los ingresos a las zonas, monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública y administrados por el **Ministerio** de Cultura, de manera que se promueva la conservación y acondicionamiento turístico de los mismos.

CAPÍTULO II

BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL INTEGRADOS EN UN BOLETO TURÍSTICO

Artículo 2.- Definición del Boleto Turístico

2.1. El Boleto Turístico es el documento por el cual se permite el derecho de ingreso temporal y con fines turísticos a las zonas, monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública considerados aptos para ser integrados en corredores o circuitos turísticos.

2.2. Los propietarios de bienes privados y públicos no administrados por el Instituto Nacional de Cultura, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación podrán participar en los convenios que se establezcan para la creación de un Boleto Turístico.

Artículo 2.- Definición del Boleto Turístico

2.1. El Boleto Turístico es el documento físico o digital por el cual se permite el derecho de ingreso temporal y con fines turísticos a las zonas, monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública considerados aptos para ser integrados en corredores o circuitos turísticos.

2.2. Los propietarios de bienes privados y públicos no administrados por el **Ministerio** de Cultura, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación pueden participar en los convenios que se establezcan para la creación de un Boleto Turístico.

Artículo 3.- Comité de Coordinación del Boleto Turístico

3.1. Se conformarán Comités de Coordinación del Boleto Turístico, integrados por un representante de la Dirección Regional de Cultura del Instituto Nacional de Cultura, un representante de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo y un representante de cada municipalidad donde estén ubicados los bienes integrantes del

Artículo 3.- Comité de Coordinación del Boleto Turístico

3.1. Se conforman Comités de Coordinación del Boleto Turístico, integrados por un representante de la Dirección **Desconcentrada** de Cultura del **Ministerio** de Cultura, un representante de la **Gerencia** Regional de Comercio Exterior y Turismo, un representante de cada municipalidad donde estén ubicados los bienes integrantes del correspondiente corredor o circuito turístico. **En el caso de bienes no administrados por el**



correspondiente corredor o circuito turístico. 3.2. Los integrantes de los Comités de Coordinación del Boleto Turístico realizan su labor en forma ad honorem	Ministerio de Cultura, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se debe incluir como parte del Comité de Coordinación del Boleto Turístico a un representante de los mismos, siempre y cuando manifiesten su intención de participar en la creación de un Boleto Turístico. 3.2. Los integrantes de los Comités de Coordinación del Boleto Turístico realizan su labor en forma ad honorem.
Artículo 4.- Funciones del Comité de Coordinación del Boleto Turístico El Comité de Coordinación del Boleto Turístico tiene las siguientes funciones: a) Determinar el valor del Boleto Turístico. b) Elegir a su presidente. c) Coordinar las acciones necesarias para que los organismos competentes elaboren, aprueben y supervisen el Plan Maestro correspondiente. d) Fomentar la integración de otros bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación al circuito o corredor turístico. e) Fomentar la suscripción de convenios interinstitucionales orientados a una gestión sostenible de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a los que se refiere la presente Ley.	Artículo 4.- Funciones del Comité de Coordinación del Boleto Turístico El Comité de Coordinación del Boleto Turístico tiene las siguientes funciones: a) Determinar el valor del Boleto Turístico, de acuerdo al origen del turista. b) Evaluar y establecer los circuitos turísticos que comprenden el Boleto Turístico; reconviniendo e integrando aquellos bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que reúnan las características y condiciones requeridas para cubrir las expectativas y satisfacción de los visitantes c) Elegir a su presidente. d) Coordinar las acciones necesarias para que los organismos competentes elaboren, aprueben y supervisen el Plan Maestro correspondiente. e) Fomentar la integración de otros bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación al circuito o corredor turístico. a) Fomentar la suscripción de convenios interinstitucionales orientados a una gestión sostenible de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a los que se refiere la presente Ley.
Artículo 5.- De la integración Para la determinación de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación que integrarían un circuito o corredor turístico se requiere informe previo favorable del Instituto Nacional de Cultura.	Artículo 5.- De la integración Para la determinación de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación que integrarían un circuito o corredor turístico se requiere informe previo favorable del Ministerio de Cultura.

Artículo 6.- Administración de los recursos del Boleto Turístico El Instituto Nacional de Cultura administra, recauda y distribuye los recursos obtenidos por la venta del Boleto Turístico.	Artículo 6.- Administración de los recursos del Boleto Turístico El Ministerio de Cultura administra, recauda y distribuye los recursos obtenidos por la venta del Boleto Turístico.
Artículo 7.- Distribución del Boleto Turístico 7.1. Los recursos recaudados por concepto del Boleto Turístico, serán distribuidos entre el Instituto Nacional de Cultura y las municipalidades de la jurisdicción donde se encuentren los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. 7.2. La determinación del porcentaje de distribución se efectuará en forma coordinada entre las entidades involucradas, de acuerdo a las competencias y funciones que les corresponda en la legislación vigente. 7.3. El Instituto Nacional de Cultura depositará mensualmente, bajo responsabilidad, a cada entidad los montos resultantes de la aplicación del porcentaje que aprueben, en la cuenta especial que para tal efecto señalen.	Artículo 7.- Distribución del Boleto Turístico 7.1. Los recursos recaudados por concepto del Boleto Turístico, son distribuidos entre el Ministerio de Cultura y las municipalidades de la jurisdicción donde se encuentren los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. En el caso de bienes no administrados por el Ministerio de Cultura, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y que formen parte del Boleto Turístico, corresponde que se les incluya en la distribución. 7.2. La determinación del porcentaje de distribución se efectúa en forma coordinada entre las entidades involucradas, de acuerdo a las competencias y funciones que les corresponda en la legislación vigente. 7.3. El Ministerio de Cultura deposita mensualmente, bajo responsabilidad, a cada entidad los montos resultantes de la aplicación del porcentaje que aprueben, en la cuenta especial que para tal efecto señalen.
Artículo 8.- Destino de los recursos recaudados El destino de los recursos recaudados por concepto del Boleto Turístico es el siguiente: a) Las municipalidades destinarán el íntegro de los recursos que les corresponda percibir a las funciones establecidas en los artículos 80, 81, 82 y 85 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siempre que estén relacionadas con la conservación y el acondicionamiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural	Artículo 8.- Destino de los recursos recaudados El destino de los recursos recaudados por concepto del Boleto Turístico es el siguiente: a) Las municipalidades destinan el íntegro de los recursos que les corresponda percibir a las funciones establecidas en los artículos 80, 81, 82 y 85 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siempre que estén relacionadas con la conservación y el acondicionamiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación ubicados en su jurisdicción.



de la Nación ubicados en su jurisdicción.	b) El Ministerio de Cultura utiliza los recursos en las funciones establecidas en el artículo 19 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
b) El Instituto Nacional de Cultura utilizará los recursos en las funciones establecidas en el artículo 19 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.	

CAPÍTULO III

BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL NO INTEGRADOS EN BOLETOS TURÍSTICOS

Artículo 9.- Bienes culturales no integrados Respecto de las zonas, monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos administrados por el Instituto Nacional de Cultura y que no formen parte de un circuito o corredor turístico integrado en un Boleto Turístico, esta entidad distribuirá el 10% de lo recaudado, por concepto de visitas turísticas, a la municipalidad distrital en cuyo ámbito se encuentre ubicado el respectivo bien del Patrimonio Cultural de la Nación.	Artículo 9.- Bienes culturales no integrados Respecto de las zonas, monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos administrados por el Ministerio de Cultura y que no formen parte de un circuito o corredor turístico integrado en un Boleto Turístico, esta entidad distribuye el 10% de lo recaudado, por concepto de visitas turísticas, a la municipalidad distrital en cuyo ámbito se encuentre ubicado el respectivo bien del Patrimonio Cultural de la Nación.
Artículo 10.- Destino de los recursos obtenidos de los bienes no integrados Los recursos obtenidos de la administración de los bienes conformantes del Patrimonio Cultural de la Nación que no hayan sido integrados en un Boleto Turístico, se destinarán a lo siguiente: a) Las municipalidades destinarán el íntegro del 10% a las funciones establecidas en los artículos 80, 81, 82 y 85 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; siempre que estén relacionadas con la conservación y el acondicionamiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación ubicados en su jurisdicción. b) El Instituto Nacional de Cultura destinará el 90% restante al cumplimiento de funciones que le	Artículo 10.- Destino de los recursos obtenidos de los bienes no integrados Los recursos obtenidos de la administración de los bienes conformantes del Patrimonio Cultural de la Nación que no hayan sido integrados en un Boleto Turístico, se destinan a lo siguiente: a) Las municipalidades destinan el íntegro del 10% a las funciones establecidas en los artículos 80, 81, 82 y 85 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; siempre que estén relacionadas con la conservación y el acondicionamiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación ubicados en su jurisdicción. b) El Ministerio de Cultura destina el 90% restante al cumplimiento de funciones que le corresponde de conformidad con la normatividad vigente.



corresponde de conformidad con la
normatividad vigente.

CAPÍTULO IV BOLETO TURÍSTICO DEL CUSCO

Artículo 11.- Boleto Turístico del Cusco

11.1. Constitúyese el Boleto Turístico del Cusco, como el documento por el que se obtiene el derecho de ingreso temporal a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública administrados por el Instituto Nacional de Cultura considerados aptos para integrar circuitos o corredores turísticos en las circunscripciones territoriales de las municipalidades provinciales y distritales del departamento del Cusco, que puedan ser visitados con fines turísticos.

11.2. Los propietarios de bienes privados y públicos no administrados por el Instituto Nacional de Cultura integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación podrán participar en los convenios que se establezcan para el Boleto Turístico del Cusco.

Artículo 11.- Boleto Turístico del Cusco

11.1. Reconózcase el Boleto Turístico del Cusco, como el documento físico o digital que contenga el código QR, por el que se obtiene el derecho de ingreso temporal a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública administrados por el Ministerio de Cultura considerados aptos para integrar circuitos o corredores turísticos en las circunscripciones territoriales de las municipalidades provinciales y distritales del departamento del Cusco, que puedan ser visitados con fines turísticos.

11.2. Los propietarios de bienes privados y públicos no administrados por el Ministerio de Cultura integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación pueden formar parte de los servicios que ofrece el Boleto Turístico del Cusco por medio de la celebración de convenios con el COSITUC, previa aprobación del Directorio.

Artículo 12.- Administración, distribución y destino del Boleto Turístico del Cusco

12.1. La administración y distribución del Boleto Turístico se otorga a la Municipalidad Provincial del Cusco, a través del Comité de Servicios Integrados Turísticos Culturales - COSITUC.

12.2. La distribución por la venta del Boleto Turístico será 20% para las municipalidades provinciales, 40% a las municipalidades distritales, 30% a la Dirección Regional de Cultura del Instituto Nacional de Cultura y 10% a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 12.- Administración, distribución y destino del Boleto Turístico del Cusco

12.1. La Municipalidad Provincial del Cusco, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco del Ministerio de Cultura y la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional del Cusco conforman el Convenio de Servicios Integrados Turísticos Culturales - COSITUC, que organizados en un Directorio con la participación de sus titulares, es el órgano de gobierno del Boleto Turístico del Cusco, cuyas funciones son las detalladas en el Artículo 4° de la presente Ley y la administración y distribución del Boleto Turístico, a través del Convenio de



12.3. Las municipalidades y la Dirección Regional de Cultura del Instituto Nacional de Cultura destinarán los recursos recibidos por concepto del Boleto Turístico del Cusco a las funciones establecidas en el artículo 8 de la presente Ley. La Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo destinará los recursos a la promoción del correspondiente corredor o circuito turístico. 12.4. La Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo destinará los recursos recibidos del Boleto Turístico del Cusco al desarrollo turístico.	Servicios Integrados Turísticos Culturales - COSITUC. 12.2. Previa a la distribución de los ingresos provenientes de la venta del Boleto turístico, se deduce de manera mensual el monto que corresponda a los gastos operativos del COSITUC y por concepto de los convenios suscritos con los propietarios de bienes privados a los que se hace referencia en el numeral 11.2 de la presente norma. El porcentaje máximo a deducirse para estos fines, es establecido en el reglamento. 12.3. Realizada la deducción citada en el párrafo precedente, la distribución del saldo por la venta del Boleto Turístico del Cusco es de: 20% para las municipalidades provinciales, 40% a las municipalidades distritales, 30% a la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y 10% a la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía. 12.4. Las municipalidades y la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura destinan los recursos recibidos por concepto del Boleto Turístico del Cusco a las funciones establecidas en el artículo 8 de la presente Ley. La Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía destinará los recursos a la promoción y desarrollo turístico del correspondiente corredor o circuito turístico. 12.5. La Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía, destina los recursos recibidos del Boleto Turístico del Cusco a la promoción y desarrollo turístico.
--	---

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En el periodo 2016-2019, el congresista Armando Villanueva Mercado, presentó el proyecto de ley N° 4004/2018-CR, proponiendo la modificación a la Ley N° 28719 Ley del Boleto Turístico.

V. LA RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto se encuentra enmarcado en las Políticas del Acuerdo Nacional 2002-2021:

8 - Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú.

24 - Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente.

Finalmente, el referido proyecto se encuentra dentro de la Agenda Legislativa del periodo anual de sesiones 2021-2022 dentro de las Políticas de Estado siguientes:

8 - Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú.

10 - Reducción de la pobreza.

Lima, 06 de enero de 2022.



Lima, 10 de febrero de 2022

OFICIO N° 436 - 2021 - 2022- CCET/CR

Señora congresista

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO

Presidenta del Congreso de la República del Congreso de la República

Plaza Bolívar s/n

Lima - Cernado.-

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, a fin de expresar mi cordial saludo y, en cumplimiento estricto de los acuerdos de la comisión, solicito se sirva decretar como segunda comisión dictaminadora a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo que presido, para el estudio y dictamen de la referida iniciativa legislativa:

- a) **Proyecto de Ley N° 1145-2021-CR, LEY QUE PROPONE MODIFICAR LA LEY 28719 LEY DEL BOLETO TURÍSTICO.**

El pedido formulado **fue aprobado por unanimidad** en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, desarrollado el día miércoles 09 de febrero del 2022.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterar los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/02/2022 15:32:16-0500

.....
Lic. GERMÁN TACURI VALDIVIA
Presidente
Comisión de Comercio Exterior y Turismo

GTV/ica

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 23 de mayo de 2022

Con acuerdo del Consejo Directivo,
pase el Proyecto de ley

1145 a la Comisión de
Comercio Exterior, como
segunda condición. -



JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA